



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

Olivos, 20 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, integrado por la jueza de cámara Silvina Mayorga como presidenta y los jueces de cámara Héctor Omar Sagretti y Daniel Omar Gutierrez, como vocales, con el secretario de cámara Patricio Blas Esteban, para formular los fundamentos de la sentencia dictada en la causa **FSM 18827/2021** -registro interno 3838-, seguida a **WALTER ALBERTO PÉREZ** -DNI n.º 38.990.309, argentino, nacido el 26 de julio de 1995 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Walter Oscar Pérez (v) y Flavia Mariela Mangussi (v), de estado civil soltero, de ocupación empleado, con último domicilio en la calle Cayena 6342 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires-.

Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Marcelo García Berro y en la defensa de PÉREZ, la Sra. Defensora Oficial Mariana Grasso.

RESULTANDO:

I. Requisitoria de elevación a juicio

Que a estar al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 387 /395, WALTER ALBERTO PÉREZ viene a requerido a juicio por los siguientes sucesos:

Hecho 1: *“haber intervenido, junto con al menos Jonathan David Rojas, Raúl Orlando Oscar González y Pablo Ezequiel Montes, en el secuestro extorsivo que damnificó a Damián Escudero, que comenzó el miércoles 31 de marzo de 2021, aproximadamente las 21:40 horas, sobre la calle Tranway -entre Puerto Argentino y Cepeda-, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y culminó, alrededor de las 23:00 horas, en inmediaciones del Km. 40 de la Ruta 3, de ese medio, provincia de Buenos Aires.*

En las circunstancias descriptas, Damián Escudero circulaba a bordo del vehículo marca “Volkswagen”, modelo “Gol Trend”, negro, dominio AA880CX, por la calle Tranway, entre Puerto Argentino y Cepeda, de la localidad de González Catán, donde fue interceptado por dos rodados que le obstaculizaron el paso, uno de ellos marca “Volkswagen”, modelo “Suran” (en adelante, VW Suran), de color negro, y el restante, un vehículo de color blanco.



Acto seguido, Damián Escudero fue abordado por dos hombres, quienes, mediante intimidación con armas de fuego, lo obligaron a descender de su vehículo y a subir a un rodado VW Suran. En ese contexto, uno de sus captores se colocó en la parte trasera del rodado VW Suran, junto al nombrado, mientras que en el asiento delantero se encontraba un tercer sujeto que oficiaba como conductor. En ese ínterin, la víctima perdió de vista al otro sujeto que lo interceptó.

Así fue como los captores, junto con la víctima cautiva, retomaron la circulación por la calle Tranway durante una cuadra y media hasta que detuvieron la marcha, oportunidad en la que un cuarto individuo, quien conducía el rodado de la víctima, subió al automóvil VW Suran y se colocó en el asiento del acompañante. En esa ocasión, uno de los cuatro sujetos había quedado en poder del rodado de la víctima y emprendió la marcha nuevamente. Lo mismo hicieron los captores que se encontraban con la víctima cautiva en el rodado VW Suran.

Tras continuar el recorrido, a la altura del Km. 32 de la colectora de la Ruta n° 3, partido de La Matanza, una vez más los captores detuvieron la marcha de los dos rodados en que se desplazaban. En ese momento, el sujeto que se encontraba en el asiento del acompañante del rodado de la víctima le entregó al conductor de la VW Suran un teléfono celular. ...los autores del hecho, conforme se desprende del relato de la víctima activa, en más de una oportunidad, durante el transcurso del cautiverio, utilizaron teléfonos propios para comunicarse entre sí.

Con posterioridad, entre las 22:21 horas y las 22:26 horas, luego de que el celular de Damián Escudero (abonado n° 11-3786-8795) se quedara sin batería, a través de un teléfono que los captores tenían en su poder (con identidad oculta, a la postre identificado como n° 11-5741 9461) realizaron tres llamados de tenor extorsivo a Andrea Valenzuela, esposa de la víctima (usuaria del abonado n° 11 3786-8881), oportunidad en la que, a través de Damián Escudero, le exigieron dinero en concepto de rescate a cambio de la liberación del nombrado.

Una vez efectuadas las negociaciones extorsivas, los autores del hecho arribaron al domicilio de la víctima activa, sito en la calle Sanabria n° 4918, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, donde obtuvieron el pago de rescate exigido a Andrea Valenzuela, consistente en \$ 145.000 (ciento cuarenta y cinco mil pesos argentinos) y USD 4.000 (cuatro mil dólares estadounidenses), para luego retirarse del lugar.

Fue así como, habiéndose concretado el pago, los captores continuaron movilizándose en el rodado Volkswagen Suran durante diez minutos aproximadamente, tras lo cual, le devolvieron el celular a la víctima activa y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

liberaron en inmediaciones del Km. 40 de la Ruta n°3 del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

En el marco del hecho delictivo descripto, los autores le sustrajeron a Damián Escudero sus pertenencias, consistentes en: a) \$20.000 (veinte mil pesos) en efectivo; b) un encendedor tipo "Zippo"; y c) una navaja".

Hecho 2: *"junto con al menos Jonathan David Rojas, Raúl Orlando González y Pablo Ezequiel Montes, el haber irrumpido violentamente en el inmueble propiedad de Ramona Galarza y sustraído sus pertenencias mediante el empleo de armas de fuego.*

Tal circunstancia tuvo lugar el 1° de junio del 2021, a las 09:30 horas aproximadamente, en el inmueble sito en la calle Caroba n° 1250, de la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

En aquella ocasión, Ramona Galarza se encontraba en su casa junto con un albañil que estaba realizando trabajos de manutención, cuando fue sorprendida por tres sujetos –con sus rostros tapados con barbijos y gorras- quienes, mediante intimidación con armas de fuego, la obligaron a ingresar junto al albañil a la habitación principal de su vivienda exigiéndole que les haga entrega de dinero.

Frente a la negativa de la víctima, los autores del hecho revolvieron toda la vivienda en busca de dinero o elementos de valor, hasta que -por razones desconocidas- optaron por retirarse del lugar, sustrayéndole a la víctima su teléfono celular (vinculado al abonado n° 11-3183-3531 de la empresa Movistar), un caloventor color blanco marca "Atma", una máquina "mini pimer" color blanca, dos perfumes marca "Dior" -uno con envase rojo y el otro con envase dorado-, una gorra tipo visera de color negro marca "Nike" con estampado "Jordan" metalizado, dos teléfonos celulares (los cuales no funcionarían, siendo uno de ellos marca Apple iPhone), la suma de ocho mil pesos en efectivo y documentación a nombre de Ramona Galarza y de Matías Guillermo Ruiz Díaz."

El MPF calificó los sucesos atribuidos a PÉREZ como constitutivos de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro de rescate y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda (arts. 45, 166 inc. 2° -último párr.-, 167 inc. 2°, y 170 -primer y segundo párr.- e inciso 6° del CP.), en relación al individualizado como "Hecho 1", y de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud



para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda (arts. 45, 166 inc. 2º -último párr.- y 167 inc. 2º del CP. respecto del identificado como “Hecho 2”.

II. Indagatoria

Durante la primera audiencia de juicio oral PÉREZ si bien manifestó que no iba a declarar, luego dijo que sí lo haría y, al tomar la palabra, pidió disculpas y refirió *“me hago cargo de los hechos que se me imputan”*.

III. Alegatos

a) En la ocasión, el Sr. Fiscal General formuló acusación. Sostuvo que las pruebas reunidas en el juicio, que a su entender son prácticamente las mismas evaluadas en el juicio anterior -cuando fueron juzgados y condenados por los mismos sucesos otras personas- demuestran inequívocamente la materialidad de esos hechos. De tal manera, explicó que se remitía a la descripción que de los mismos efectuó su colega de la instancia anterior, en tanto a su juicio se encontraba correctamente formulada.

De seguido, pasó a enumerar y valorar la prueba testimonial y documental que en su opinión daba sustento a las materialidades de los hechos imputados, a lo que le añadió la confesión que PÉREZ.

En lo que al *“Hecho I”* respecta, detalló las declaraciones testimoniales de las víctimas Damián Escudero y su pareja Andrea Belén Valenzuela, y el policía Saracho. También la documental incorporada por lectura y/o reproducción, entre las que mencionó las filmaciones obtenidas donde se puede ver la interceptación del automóvil de Escudero por otros dos vehículos y los pormenores relativos al pago del rescate; las actas vinculadas con el hallazgo del rodado de la víctima y del reconocimiento de efectos en el que ésta reconoció como propios algunos de los objetos que le fueron exhibidos, incautados en los allanamientos practicados en los domicilios de los ya condenados Rojas y Montes.

En punto al *“Hecho II”* tomó en cuenta la declaración testimonial de la víctima Ramona Galarza y cuanto surge del acta de reconocimiento de efectos en la que participó y en la que reconoció un gorro y una navaja de su pertenencia y que fueron hallados y recuperados en el domicilio de Montes, cuya acta también indicó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

En ambos casos, dijo que valoraba las demás constancias mencionadas en la sentencia del TOF 5 de San Martín en oportunidad de juzgar tanto a Montes, Rojas y González; y las confesiones de todos ellos e incluso la de PÉREZ que en aquel y este debate -según el caso-, admitieron la ocurrencia de los hechos y sus intervenciones en ellos.

En lo tocante a la participación de PÉREZ en los dos sucesos, el Sr. Fiscal General, tal como quedó registrado en el acta del caso, a la cual me remito en detalle, señaló que se apoyaba en la prueba documental expuesta en la requisitoria fiscal formulada por su colega de grado. En prieta síntesis, individualizó y realizó un exhaustivo análisis de cada una de las piezas que le permitieron confirmar que PÉREZ fue uno de los autores del hecho que victimizó a Escudero y también del robo de Galarza.

Reparó en las escuchas telefónicas de fs. 4/109 y 110/231 del principal que integran los legajos de intervención incorporadas como prueba y explicó cómo se llegó a conocer que a partir de las conversaciones obtenidas de los celulares de los condenados González y Montes -apodado "Tata"- registradas el 31/05/21 y el 1ª de junio siguiente (esta última obtenida mientras el "Hecho II" se estaba llevando a cabo) se conoció que: (i) en el robo que victimizó a Galarza también había intervenido un sujeto apodado "Toto"; (ii) que tanto "Toto" como González y otras personas realizaron tareas previas de observación en la casa de Galarza para robar al día siguiente; y (iii) la participación de "Toto" en el robo de Galarza, haciendo de campana simulando que cortaba el paso, mientras el resto de los autores llevaban a cabo el hecho conforme lo planeado.

Valoró la extracción forense practicada sobre los teléfonos secuestrados en poder de los condenados González, Montes y Rojas e hizo hincapié en la investigación policial y el análisis de la información obtenida de los celulares a partir de lo cual se determinó: (i) el abonado que utilizaba "Toto"; (ii) que éste había intervenido en delitos anteriores con ellos -entre estos secuestros-; y (iii) que su identidad resultó ser WALTER ALBERTO PÉREZ. También se explayó sobre el resultado obtenido del examen del listado de comunicaciones de celular 6497-2558 de PÉREZ y la apertura de celdas correspondientes, que permitió corroborar: (i) la vinculación preexistente con los autores del secuestro extorsivo de Escudero y el robo de Galarza; y (ii) que la línea de PÉREZ estuvo posicionada en las inmediaciones del lugar de la interceptación de



Escudero en el horario que ello ocurrió y en los sitios donde fue abandonado su vehículo y de la liberación cuando esto sucedió.

El Dr. García Berro compartió la calificación legal atribuida a PÉREZ en el requerimiento de elevación a juicio y citó además lo resuelto el 22/12/22 por la Sala III de la CFCP cuando hubo de revisar las condenas de González, Montes y Rojas. Tras exponer acerca de las pautas que tuvo en cuenta para merituar la pena que postularía, solicitó que al momento de dictar sentencia se condene a WALTER ALBERTO PÉREZ a la pena de 13 años de prisión, accesorias legales y costas como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda (hecho cometidos en perjuicio de Escudero y Valenzuela) en concurso real con el de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda (hecho que tuvo por víctima a Galarza), por el que también debía responder como coautor -arts. 45, 166 inciso 2º -último párrafo-, 167 inciso 2º, y 170 -primer y segundo párrafo- e inciso 6º del Código Penal de la Nación-.

Además, el MPF requirió la unificación de la pena solicitada por estos hechos con la de tres años de prisión en suspenso, cuya condicionalidad debe ser revocada, impuesta el 10/4/23 por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 de La Matanza en la causa nro. 341/2023 y solicitó la pena única de 13 años y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas.

Pidió los decomisos pertinentes, conforme el art. 23 CP.

b) Por su parte, la Sra. Defensora Oficial no controvertió la materialidad de los hechos ni la participación de su asistido PÉREZ en los mismos. Por eso señaló que estaba en *“casi todo de acuerdo con lo que dijo el Sr. Fiscal”* y que entonces solo se apoyaría en *“las salvedades y las discrepancias”*, que pidió que este Tribunal las evaluara con plena libertad, según su sano juicio adecuado y ajustado a derecho, sin preconceptos ni ataduras del juicio anterior.

La primera discrepancia radicó en el encuadre legal que el MPF le asignó al hecho que damnificó a Escudero que, en su opinión no es el que el fiscal general propuso en este juicio, ni en el juicio anterior, ni el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

que la defensa de los condenados propició en el recurso casatorio. En esa línea sostuvo que el suceso tiene características únicas que hacen que escapen de la estandarización de secuestros extorsivos y que, en todo caso, se trata de una privación de la libertad.

En apoyo a su postura dijo que debía repararse en el plan de los autores, en las dos cuadras que separan la librería de Escudero y su domicilio y que éste declaró que aquellos le manifestaban su intención de querer ir hasta el domicilio del denunciante. Por eso sostuvo que el grupo pensaba hacer dos cuadras en auto, ir el domicilio de Escudero y robarle pero que ante las súplicas de éste se aceptó su pedido y decidió privarlo de su libertad bajo amenazas. Parecido a lo que había sucedido en el caso de Ramona Galarza, que fue un robo.

De seguido, hizo hincapié en esas circunstancias que a su juicio escapa a la estandarización del secuestro extorsivo: (i) la torpeza de quien desciende inicialmente para interceptar a Escudero y resbala cayendo al suelo e impidiéndole a éste huir; (ii) la aceptación del pedido de Escudero -para no asustar a su mujer e hija- de no concurrir a robar al domicilio; (iii) que el llamado a su mujer lo hiciera la víctima; (iv) que accedieron también a que ésta no saliera de su domicilio a esas horas de la noche; y (v) que los secuestradores le hubieran proporcionado un celular propio y registrado a nombre de uno de los autores, algo impensado en tanto ellos mismos proporcionan *“la piedra de toque a la identificación del grupo”*. Concretamente dijo: *“pienso en banda de secuestradores profesionales y la comparo con este grupo y no encuentro ningún punto en común”*, donde se está en presencia de un caso donde a la víctima se la escuchó, se la acompañó, se la calmó y se le hecho caso en cada petición, *“pon(iéndose) al servicio de Escudero de un modo insólito, inusual”*.

En definitiva, la Sra. Defensora Oficial argumentó que el propósito perseguido por los autores fue el de robar, que se cambió el plan por pedido de la víctima y que entonces tanto desde el punto de vista del plan de los autores como del de la víctima no se verifica en el caso ninguno de los elementos propios del secuestro extorsivo sino que, en todo caso, estamos en el marco de la figura de una privación ilegal de la libertad del art. 141 CP con un *plus* de violencia que el grupo asumió en favor de la víctima y su familia y no en función de que esa petición fuera la condición para liberarlo. Concluyó que la calificación de secuestro extorsivo implica darle al hecho un plus objetivo de gravedad que vulnera el principio de legalidad.



Más allá de la discusión sobre la tipificación legal del hecho que damnificó a Escudero, la defensora argumentó que, no obstante haberse acreditado que su asistido se trasladó con el grupo en la ocasión, la falta de participación en alguna comunicación en ese contexto, refiere a un menor disvalor en su conducta.

Postuló en consecuencia que se le imponga a PÈREZ la pena mínima de 5 años de prisión. Subsidiariamente, para el caso que su pretensión fuera rechazada y que el Tribunal entendiera que se está ante un secuestro extorsivo, solicitó la pena mínima de 10 años ya que *“no imagin(a) un secuestro extorsivo más amable, más simpático, más compasivo que este donde la víctima es escuchada en cada petición que hace, donde el grupo muestra un nivel de improvisación y de exposición inusual, donde no hay lesiones, hay escucha...se preserva a un niñita y su mujer de una impresión espantosa como es que alguien ingrese a un domicilio con intenciones de robo”*.

IV. Réplicas y dúplicas

Las mismas giraron en torno al distinto encuadre legal que propiciaron las partes.

El MPF explicó las razones por las cuales debía calificarse el hecho que damnificó a Escudero de la manera adelantada, e indicó que, aun cuando el planteo ensayado por la defensa fue diferente, las consideraciones de la Sala III de la CFCP resultan aplicables al caso. Hizo hincapié en que tras el robo los autores continuaron manteniendo a Escudero privado de su libertad y lo obligaron a gestionar el rescate el que efectivizó su mujer mientras estaba cautivo en un auto desde el que se comunicaba.

La Defensa Oficial insistió en su postura y que los hechos objetivos ocurridos no fueron mencionados en la sentencia de casación; dijo que no hubo víctima pasiva, que la decisión fue la de privar la libertad para robar, planteo que también difiere del que expuso la defensa en su recurso de los otros condenados.

V. Hecha esta breve síntesis, acerca de los alegatos *in extenso*, obra debida constancia en el acta de debate de estilo, a cuya lectura me remito, en honor a la brevedad.

No obstante, para dotar de mayor claridad expositiva a esta pieza, me explayaré sobre los mismos a medida que se analice la situación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

acusador, siempre y cuando entienda que merezcan respuesta por parte del Tribunal. Lo aclaro porque, siguiendo la doctrina de la CSJN., los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas, ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (*Fallos* 311:1191).

VI. Por lo demás, PÉREZ hizo uso de las últimas palabras, ocasión en la que manifestó *“no me parece que sea un secuestro extorsivo, fue un robo con privación porque al damnificado Escudero no se lo maltrató...íbamos a ir a la casa para robarle pero estaba la familia de él, él mismo pedía, nunca lo tuvimos amenazado con la familia”*.

II. LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y LA PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE WALTER ALBERTO PÉREZ.

A) Tengo por probado que el día 31 de marzo de 2021, WALTER ALBERTO PÉREZ, junto con Jonathan David Rojas, Raúl Orlando Oscar González, Pablo Ezequiel Montes y otras personas a la fecha aún no identificadas, participó en la sustracción, retención y ocultamiento de Damián Escudero, con el fin de obtener el pago de un rescate, el cual se efectivizó mediante la entrega, ese mismo día, de la suma de \$ 145.000 y u\$s 4.000.

Cerca de las 21.40 horas de la fecha indicada, Escudero salió de trabajar de su comercio y cuando circulaba en su automóvil marca Volkswagen Gol Trend negro, dominio AA880CK, por la calle Tranway, entre Puerto Argentino y Cepeda de la localidad de González Catán en el partido de La Matanza, fue interceptado por un vehículo Volkswagen Surán negro -por delante- y otro de color blanco -por detrás- que le impidieron continuar su marcha.

Del primer rodado descendieron dos sujetos quienes, mediante intimidación con armas de fuego, obligaron a Escudero a descender de su auto y subir al de ellos. La víctima fue ubicada en el asiento trasero junto con una de las personas que se había bajado antes, y en el asiento del conductor había un tercer sujeto. Tras ello emprendieron la marcha y otra persona quedó en poder de su automóvil.

Con Escudero cautivo comenzaron a circular por distintas calles; en un momento se detuvieron y una cuarta persona subió a la Surán y ocupó el asiento delantero del acompañante. Mientras tanto los captores -que se comunicaban entre sí con teléfonos propios- se comunicaron con Andrea Valenzuela, pareja de Escudero, a la línea 3786-8881. Las



comunicaciones se realizaron, primero, desde el abonado 3786-8795 de Escudero y luego, cuando se quedó sin batería, desde el nro. 5741-9461 perteneciente a uno de los captores, mediante los cuales a través de la propia víctima se exigió el pago de dinero a cambio de su liberación y se acordó el lugar en que se entregaría.

Los captores pasaron por el domicilio de Escudero emplazado en la calle Sanabria 4918 de González Catán en el Volkswagen Gol Trend de la víctima, donde siguiendo directivas Valenzuela entregó a uno de los captores que bajó de la Surán -munido con un arma de fuego- la suma de \$ 145.000 y u\$s 4.000 que había colocado previamente en una bolsa. En la Surán había además otro sujeto.

Tras concretarse la entrega del dinero, los captores continuaron movilizándose con Escudero por unos diez minutos más, luego de lo cual cerca de las 23.00 horas lo liberaron en las inmediaciones del km. 40 de la Ruta 3 del partido de La Matanza.

Se acreditó también que durante el abordaje en las circunstancias de tiempo, modo y lugar apuntadas, los captores le sustrajeron a Escudero la suma de \$ 20.000, una navaja y un encendedor marca Zippo que el nombrado llevaba consigo.

Hecho II: Quedó sobradamente verificado que el 1º de junio de 2021, WALTER ALBERTO PÉREZ, junto con al menos Jonathan David Rojas, Raúl Orlando González y Pablo Ezequiel Montes y al menos otras dos personas aún no identificada, se apoderaron ilegítimamente y mediante el empleo de armas de fuego de la suma de \$ 8.000, tres teléfonos celulares (uno marca Samsung en el que operaba la línea 3183-3531 y los otros que no funcionaban -uno de ellos marca Iphone-), un calientador marca Atma, un electrodoméstico Mini-Pimer blanca, dos perfumes marca Dior y una gorra tipo visera negra marca Nike con un estampado metálico y documentación varia a nombre de ella y de su hijo Matías Guillermo Ruíz Díaz.

Por cierto, quedó verificado que a las 9.30 de ese día, Ramona Galarza se encontraba junto con el albañil Eustaquio Benítez dentro de su vivienda cuando Montes, Rojas y un tercer sujeto ingresaron al domicilio. González, en cambio, permaneció afuera de la vivienda acompañado por al menos otras dos personas y fue quien le impartía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

instrucciones telefónicas al grupo que se encontraba adentro, principalmente a Montes. PÉREZ permaneció afuera cortando el pasto para vigilar la zona.

En el interior, uno de los autores, tomó a Benítez del cuello y le apuntó con un arma de fuego a la cabeza, y otro tomó a Galarza del mismo modo y la golpeó con su arma de fuego también en la cabeza. Galarza y Benítez fueron obligados a ingresar a la habitación principal de la vivienda; a ambos se les colocaron precintos, la primera fue obligada a sentarse en el piso y el segundo a arrodillarse. A Galarza le exigían que entregara *“los dólares que trajo su hijo de España”*, pero cuando aquella les manifestó que no tenía ese dinero le reclamaban la entrega del dinero de una indemnización y el dinero de los bienes que había vendido su hijo. También la intimidaron manifestándole que tenían a su hijo Matías secuestrado y que lo matarían si no les entregaba el dinero.

Ante la insistencia de Galarza que carecía de dinero, Montes, Rojas y un tercer sujeto revisaron el inmueble y le sustrajeron los efectos referidos que colocaron en un carrito de compras celeste y blanco, tras lo cual se dieron a la fuga.

II. LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

(i) No puedo pasar por alto que la materialidad de los sucesos ocurridos el 31 de marzo de 2021 que damnificaron a Damián Escudero y Andrea Belén Valenzuela, el hecho que tuvo lugar el 1º de junio de ese mismo año que victimizó a Ramona Galarza, así como la participación responsable de Pablo Ezequiel Montes, Jonathan David Rojas y Raúl Orlando González como coautores de los mismos quedó probada a partir de la sentencia condenatoria que dictó el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta jurisdicción el 13/07/22 (y cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 03/08/22). Sentencia revisada y confirmada por la Sala III de la CFCP el 22/12/22. Los eventos allí juzgados constituyeron el objeto de nuestro juicio al que llegó acusado WALTER ALBERTO PÉREZ, quien para ese entonces aún no había sido habido^[1] [1].

Por ello, además de que se valorará los extremos acreditados en ese pronunciamiento a través de la prueba rendida en las audiencias orales de ese primer juicio -donde los tres condenados confesaron los hechos y sus intervenciones-, se verá también que la prueba producida ante este Tribunal permitió arribar a los mismos resultados. Con el



aditamento que, en esta ocasión, merced a las tareas de investigaciones que se continuaron llevando a cabo -detalladas en distintas piezas probatorias, todas incorporadas por lectura al debate- se logró la individualización de otro de los intervinientes del hecho: WALTER ALBERTO PÉREZ.

Además, también viene al caso destacar que las materialidades de los hechos -e incluso las participaciones responsables de los ya condenados y del propio PÉREZ no solo no han sido controvertidos ni en el primer juicio ni en éste, sino que, puntual y abiertamente el acusado -como hicieron los anteriores- así lo confesó cuando fue indagado.

La defensa de PÉREZ tampoco los discutió. El cuestionamiento de esa parte pasó por otro andarivel -aquel relativo al encuadre legal escogido-, pero esto se abordará a su tiempo.

(ii) No obstante las aclaraciones efectuadas, entiendo que corresponde explayarme sobre las distintas fuentes probatorias que acreditan los sucesos.

Acerca del hecho I

a) La primera de ellas viene dada por las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas Damián Escudero y Andrea Belén Valenzuela quienes de acuerdo a lo que les tocó vivir brindaron un relato detallado, coherente y cohesionado de lo sucedido ese 31 de marzo. Veamos.

Los testimonios de Escudero de fs. 150/2 (del principal) y fs. 245 /51 (de la versión digitalizada del legajo fiscal) fueron incorporados por lectura a pedido del Fiscal General y con la expresa conformidad de la Sra. Defensora Oficial.

Escudero relató que el 31 de marzo de 2021 salió de su local a bordo de su vehículo marca Volkswagen Trend dominio AA880CX para dirigirse a su domicilio cuando fue interceptado por un auto blanco y una Volkswagen Suran negra polarizada, de la que bajaron dos sujetos con armas de fuego: uno que se resbaló sobre el capot de su auto y otro que lo tomó del brazo y lo obligó a ingresar al rodado de ellos y tirarse sobre el asiento de atrás, para luego perderlo de vista. “Subite, subite y acostate”, le dijo. Que el primer sujeto se sentó atrás con él y le decía que se quedara tranquilo, que no se moviera, que lo tenían visto, y le exigieron la entrega de dinero para su liberación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

Escudero dijo que le dijeron que *“entregue la plata que se llevaba del local, despojándolo en ese momento de todas sus pertenencias, que en principio estos sujetos manifestaban su intención de querer ir hasta (su) domicilio. Que tras continuar con el recorrido...que el sujeto 1, le indicó, en primer momento, al dicente que él se iba a comunicar telefónicamente con su señora, a fin de que le indicara a la misma que debía juntar todo el dinero que tenían en el domicilio...Que luego, continuando con el recorrido, desconociendo el que habla el lugar donde se encontraría, el sujeto 1, hablando con los otros dos sujetos, refería que iba a pedirle a la señora del deponente que se tomara un remise con el objeto de hacer entrega del dinero requerido, por lo que el dicente manifestó que ella no iba a salir del domicilio porque se encontraba muy asustada, que pasaran ellos o el mismo dicente...a fin de retirar el dinero.”*

Además, en la Suran había una tercera persona muy nerviosa que oficiaba de conductor, gritaba, le decía que permaneciera agachado y manejaba muy rápido. También subió a las dos cuadras aproximadamente un cuarto hombre -que venía conduciendo su automóvil Gol Trend- que hablaba por teléfono con un aparato que le pasaron desde otro auto con alguien a quien le preguntaba por dónde estaban y con quien *“coordinaba(n) cómo se iba a realizar el pago, porque yo les había dicho que mi mujer no iba a salir a pagar el rescate en un remis, que si querían pasábamos a buscar el dinero por la puerta”*.

El testigo dijo que los captores querían ir a su casa pero finalmente se comunicaron con su concubina al nro 3785-8881 y le dijeron que le diga que junte toda la plata que tuviera en su domicilio. Señaló: *“los delincuentes le pedían todo lo que teña de valor en la finca, pidiéndole dólares, joyas y todo el dinero que llegara a juntar”; “que él mismo...debía prepararle la plata y que este la pasaría a buscar, por lo que el deponente le indicó a su señora donde se encontraba guardado el dinero en efectivo...que juntara todo el dinero que había...”*Que primeramente se comunicó con su mujer desde su teléfono celular, pero que cuando se quedó sin batería el primer sujeto de todos le dio *“el teléfono de los llamados extorsivos, un celular desde donde se realizaron los llamados extorsivos”*. Recordó que incluso uno de sus captores le preguntó expresamente a otro si llamaban desde ese celular y que la respuesta fue sí, que *“después tiraban el chip”*.



Añadió que el conductor de la Suran realizó un llamado telefónico en el que le avisó a otro de los captores que debía dirigirse a su domicilio (el de la víctima) para buscar el dinero del rescate, y que debía apurarse. Refirió: *“el sujeto 4...se comunicó con otro sujeto, al que le indicó...que se apuran que ya hacía mucho tiempo que lo tenían encima...”*.

Señaló que dos de los captores fueron en el Gol Trend hasta la puerta de su domicilio donde su concubina le entregó el dinero que había puesto en una bolsa a uno de los que se bajó del auto. Recordó que uno de los que estaba con él *“se intentaba comunicar con ellos para saber si habían podido recoger la plata”*. Tras el pago, a los diez minutos fue liberado en el km. 40 de la Ruta 3

Dijo que en su opinión participaron del hecho al menos seis personas pues además de los que mencionó, dos sujetos se trasladaban en su auto y *“no se cuánta gente viajaría en el auto blanco”*.

Que los captores se llevaron su auto el que luego abandonaron con las llaves, pudiendo escuchar que uno le decía a otro que los *“iban a pasar a buscar”*, supone con el auto blanco. Su vehículo finalmente apareció.

Por su parte Andrea Belén Valenzuela declaró a fs. 154/5 de la causa principal. Señaló que con su concubino tienen una librería y que el 31 de marzo de 2021, pasadas las 22 horas recibió un llamado telefónico de su pareja Escudero en el que le decía que fuera al placard, sacara toda la plata que había y la colocara en una bolsa o un sobre y la sacara a la vereda; que se quedara tranquila y que haga lo que él le decía que en un rato iba a pasar a buscar la plata. Que la llamada se cortó y al rato volvió a llamar en dos ocasiones más. Recordó que cuando hablaba con su pareja una voz masculina le daba indicaciones de lo que debía decir.

Contó que puso \$ 145.000 y u\$s 4.000 en una bolsa de nylon verde y salió de su vivienda donde vio el automóvil de su concubino con dos sujetos en su interior, uno de los cuales -al que describió incluso como vestía y portaba un arma de fuego en su mano izquierda- descendió del mismo y tomó la bolsa con el dinero. Recordó haber visto en el momento que un Bora blanco polarizado pasó por el frente de su casa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

Finalmente, a los diez minutos recibió un último llamado de su pareja quien le dijo que estaba bien y que se quedara tranquila porque ya lo estaban llevando para su domicilio.

b) Los extremos vertidos en tales testimonios se han visto referenciados y encuentran apoyo en la nota actuarial de fs. 1/vta. que brinda un detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos a partir de la consulta que el actuario recibió el 1º de abril de 2021 por parte de la prevención interviniente; el acta de fs. 96 /vta. que da cuenta del hallazgo del automóvil Volkswagen Gol Trend, dominio AA880CX, abandonado en las inmediaciones de las calles Camarones e Hidalgo de Virrey del Pino del partido de La Matanza; y las declaraciones de la sargento Noelia Jéscica Servin y el oficial Sebastián Pablo Cañete -ambos del Comando de Patrullas Sur de La Matanza, quienes a fs. 98 y 99, respectivamente, contaron haber llegado hasta el lugar cerca de las 3.30 de la madrugada del 01/04/21 alertados de la presencia del vehículo abandonado relacionado con un hecho delictivo (ver también *visu* de fs. 100, croquis de fs. 106, inspección ocular de fs. 105 y fotografías de fs. 101/3, todas del legajo de investigación).^[2]

c) La segunda fuente probatoria se trata de evidencia digital que vino dada por la información obtenida del relevamiento de las filmaciones registradas ese 31/03/21 por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de la calle Tranway 3352 y en el lindero al de Escudero, sitios donde ocurrieron la interceptación de éste y el pago del rescate, respectivamente, en la que se observa lo relativo a los movimientos verificados en esos lugares en los horarios que nos importan.

Las *fotoprints* de los fragmentos de los videos recolectados -conf. fs. 162/5- han sido incorporadas como prueba al debate y el estudio de las imágenes captadas estuvo a cargo del oficial subayudante Mauro Daniel Saracho.

Saracho, a fs. 161/vta. (en una declaración también incorporada por lectura) declaró **(i)** que en la primer filmación quedó registrada la llegada de un automóvil negro que detiene su marcha e intenta interceptar a otro; el movimiento de personas que luego se retiran; y la presencia -a modo de apoyo- de un tercer rodado; y **(ii)** que en la segunda, correspondiente a la franja horaria que va desde las 22.35:50 a 22:37, se observa la llegada al domicilio de la víctima de un Volkswagen Trend que se detiene, del que baja un masculino y toma un envoltorio que le entrega una mujer que estaba parada en la vereda.



d) Finalmente se suma como elemento de cargo el acta de reconocimiento de cosas glosada a fs. 687/8vta. del legajo de investigación e incorporada por lectura en la cual Escudero reconoció el encendedor Zippo y una navaja con un llavero entre los objetos hallados y secuestrados en el domicilio de Montes y Rojas.

Sumo entonces también las actas de procedimiento y secuestro documentadas a fs. 572/4 y 549/51 del legajo de investigación labradas en ocasión de los allanamientos practicados en los domicilios de Rojas y Montes, respectivamente. Se trata de piezas confeccionadas con entera observancia a lo dispuesto en los arts. 138 y ss. del CPPN. y que fueron perfectamente recreadas con la prueba testifical de quienes intervinieron en las diligencias.

La primera relata el allanamiento practicado en el domicilio de Jonathan David Rojas de la calle La Bastilla 3193 de Rafael Castillo del partido de La Matanza, donde se lo detuvo y secuestró -para lo que aquí importa- su teléfono celular marca Samsung J7 y, en la mesa de luz, un encendedor verde marca Zippo y una navaja negra con la inscripción Leatherman con un cordón verde con una vaina servida de 9mm. La segunda refiere a la requisita domiciliaria del inmueble de la calle Villanueva esquina Dubert, manzana 4, casa 31 del Barrio Areco de la localidad de Virrey del Pino del mismo partido, vinculado a Pablo Ezequiel Montes (a) Tata. En el lugar, se logró la detención de Montes y, entre otras cosas, se incautó una gorra de color oscuro con un logo deportivo metálico, una navaja con mango camuflado y un celular marca Samsung Galaxy J7.

Acerca del hecho II

a) Nuevamente valoro aquí las declaraciones escritas de Ramona Galarza que obran a fs. 133/4 de la causa principal y de cuyo testimonio oral las partes desistieron y optaron por incorporar por lectura al debate.

La nombrada contó que el día de los hechos se encontraba en el patio de su domicilio de la calle La Caroba 1250 de la localidad de Ciudad Evita en el partido de La Matanza junto con el albañil Eustaquio Benítez, quien se encontraba realizando trabajos en su casa, cuando tres sujetos de sexo masculino ingresaron portando armas de fuego. Que uno de ellos tomó a Benítez del cuello y lo apuntó con el arma y el otro hizo lo propio con ella, golpeándola incluso con el arma de fuego que también blandía; los condujeron hacia una de las habitaciones de la finca, los maniataron con precintos y le reclamaron a ella que les entregara un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

dinero que -según decían- su hijo había traído de España y había cobrado de una indemnización.

La testigo indicó que este hombre que le exigía la entrega del dinero, al mismo tiempo hablaba con alguien por teléfono, y como ella le decía que no tenía el mismo, para intimidarla le dijo que tenían a su hijo Matías secuestrado y que lo iban a matar si no entregaba la plata.

Agregó que ante su negativa, los hombres comenzaron a revisar toda la casa y le sustrajeron un caloventor marca Atma, una "Mini-Pimer", dos perfumes marca Dior, una gorra tipo visera, \$ 8.000, documentación varia a su nombre y la de su hijo Matías Guillermo Ruiz Díaz y dos teléfonos celulares, que colocaron en un carrito celeste.

Para terminar, dijo que a dos de los sujetos que ingresaron a su casa y le sustrajeron sus pertenencias los había visto horas antes del hecho cortando el pasto en el predio ubicado frente a su casa.

b) En este caso también tengo para mí el acta de reconocimiento de cosas glosada a fs. 685/6vta. del legajo de investigación cuya lectura da cuenta que Galarza reconoció la gorra y la navaja con mango camuflado de su hijo, entre los efectos recuperados e incautados en el domicilio de Montes.

Me remito aquí, en honor a la brevedad, a cuanto dije respecto de la prueba relacionada con el allanamiento del domicilio de Montes.

III. LA PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE WALTER ALBERTO PÉREZ

Como señalé al comienzo, Montes, Rojas y González fueron condenados por el TOF 5 de San Martín como coautores de los hechos objeto de este proceso. El juicio llevado a cabo en esa ocasión reveló que, además de ellos tres, también habían participado en los mismos otros sujetos que hasta ese momento no habían sido identificados y/o que identificados todavía se estaban llevando a cabo investigaciones tendientes a ubicarlos.

En efecto, vimos que Escudero hizo referencia cinco o seis sujetos, Galarza enumeró a tres que ingresaron a su vivienda, y González no solo confesó su intervención (al igual que sus entonces consortes) sino que también brindó un relato del que surgía que además de ellos, tales ilícitos fueron perpetrados por otras personas más. Concretamente manifestó que fue participó un tal Seba -a quien conoció



por otro pibe- quien le proporcionó la información para ir robar a Galarza; que Seba había llevado un muchacho que fue quien se quedó afuera del domicilio de Galarza cuando ingresaron a la casa; y que se habían llevado una gorra y una navaja. La existencia de sujetos que permanecieron en el exterior de la finca de Galarza y del tal "Seba", también surge de las escuchas telefónicas. De allí que, aun cuando no se trate de una declaración juramentada, corresponde atender cuanto Gonzalez dijo..

a) Pues bien, las conversaciones registradas el 31 de mayo de 2021 y el día siguiente (1º de junio) a partir de las intervenciones telefónicas de los abonados 3104-0544, 2775-8708 utilizados por González y Montes, respectivamente, y 5741-9461 (línea extorsiva) utilizada por Rojas (conf. legajos de transcripciones agregados a fs. 4 /109 y fs. 110/131); la compulsas de los contactos existentes en sus celulares; el análisis -principalmente- de las llamadas entrantes y salientes del abonado 6497-2558 -a nombre y utilizado por PÉREZ-; y el estudio de las celdas con las que el 31/03/21 (día del secuestro de Escudero) traficó esta última línea, constituyeron la columna vertebral del tramo de la investigación que ahora nos compete. Todo ello arrojó un cúmulo de información que fue analizada por los investigadores policiales y permitió identificar y corroborar que otro de los intervinientes en los sucesos que tuvieron como víctimas a Escudero, Valenzuela y Galarza -y que inicialmente no había sido individualizado- se trataba de WALTER ALBERTO PÉREZ.

Por cierto, la intervención de las líneas 3104-0544 y 2775-8708 utilizadas por González y Montes lograron registrar tres conversaciones que refieren a las claras al robo que Galarza sufrió el 1º de junio de 2021, respecto del cual ya el día anterior González y otros sujetos -entre ellos un tal "Toto"- habían realizado tareas de observaciones para estudiar el domicilio de la damnificada y sus alrededores y así diseñar así el modo en que llevarían a cabo el robo. La importancia de ello radica en que en ambas conversaciones el tal "Toto", a la postre identificado como PÉREZ también participó en el hecho, siendo uno de los que permaneció afuera de la vivienda simulando que cortaba el pasto y haciendo las veces de campana.

Veamos. El 31/03/21, a las 10.49 h., se registró el siguiente diálogo entre Oscar González (abonado 3104-0544) y Montes (abonado 2775-8708) -conf. fs. 122/vta. del legajo de escuchas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

“Raúl Orlando Oscar González (Oscar): ¿me escuchas?

*Pablo Ezequiel Montes (Tata): si te escucho, te escucho, ahí se ve más o menos, si, se ve para el paredón hasta el fondo, **ahí le voy a decir al otro que pase y se fije ese costado.***

González (Oscar): si

*Montes (Tata): dale compa, (habla con una tercera persona: podes pasar por allá y corte fijarte el pasillo de ese costado a ver si tenes la pasada piola) **ahí se está yendo a fijar***

González (Oscar): dale

*Montes (Tata): **el albañil está distraído amigo, haciendo la mezcla***

González (Oscar): si, si

*Montes (Tata): los vecinos no hay ninguno (voz en off: acá me parece compañero que hay que retomar si o si por esta) **por eso hay que probar, el coso está sin candado bo'***

González (Oscar): si, la entrada

Montes (Tata): si

González (Oscar): y la de atrás

*Montes (Tata): si, la levantas y te vas para el fondo que está el chabón y al fondo está la puerta abierta compa, por algún lado (voz en off: cómo será eso de la alarma ¿Qué, tiene pulsador, que tiene? Porque si saltamos vamos a querer tocar esa gilada la vieja) **sino hay que hacer esa Oscar***

González (Oscar): ¿qué?

Montes (Tata): así como frenar en la esquina esa, nos mandamos por el caminito ese que venimos y salimos a la asfaltada, la avenida, porque hay que ver porque viste que por acá son media cerradas las calles (habla con una tercera persona: vos no tenes tu celu, ¿no?)

González (Oscar): ¿qué?



Montes (Tata): llámalo a aquel y fijate en la reja de adelante el pasillo

González (Oscar): ahí están los cobani

Montes (Tata): ¿hay dos cobani ahí?

González (Oscar): sí

Montes (Tata): ¿sí?

González (Oscar): una mina y un chabón, fijate

Montes (Tata): están sin patente

González (Oscar): observa, se van al pasto derecho

Pablo Ezequiel Montes (Tata): habla en off con una tercera persona apodada "Toto" (NN Masculino 3).

Toto: si

Tata: ¿me das una seca compa después?

Toto: Doblan pa' aca

Tata: ¿para dónde?

Toto: para el lado este

González (Oscar): ¿se mueve? ¿no?"

Las otras dos conversaciones que deben analizarse con la anterior son las registradas en los mismos abonados y por los mismos interlocutores, pero esta vez a las 9.24 y 9.50 horas del día siguiente -es decir el 1º de junio de 2021, día del robo de Galarza- (conf. fs. 126 del legajo de transcripciones):

* 9.24 horas:

"NN. Oscar: si, compañero.

NN. Tata: ¿todo tranquilo ahí afuera?

NN. Oscar: si, todo tranquilo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

NN. Tata: **no la quiere largar vo no nos dice a donde está, dimos vuelta todo.**

NN. Oscar: *¿dieron vuelta todo ya?*

NN. Tata: *si, estamos revisando de vuelta todo.*

NN. Oscar: *¿y allá en la casa de atrás tampoco?*

NN. Tata: *hay un galpón dice, ahí me voy a fijar para ahí a ver si la tienen metida por ahí ¿no?*

NN. Oscar: *y si*

NN. Tata: *dale.*

NN. Oscar: **¿le dijeron que le tenemos al hijo?**

NN. Tata: *si, si, ya sabe que está el hijo con nosotros.*

NN. Oscar: *y si bueno, si no la entrega, le dejamos al hijo tirado por ahí.*

NN. Tata: **si, si, ya sabe que si no la entrega lo vamos a matar por ahí al hijo.**

NN. Oscar: *dale, listo.*

NN. Tata: *dale”.*

* 9.50 horas.

“Pablo Ezequiel Montes (Tata): ¿Qué onda?

Raúl Orlando Oscar González (Oscar): escúchame.

Montes (Tata): si

*González (Oscar): **el Toto no tiene teléfono, antes de que se vayan ustedes, decile al Toto que corte con la maquina, pero para el lado del kiosco ya, y lo levanta el Seba.***

Montes (Tata): dale Sebi

González (Oscar): y yo los levanto a ustedes tres allá en la esquina

Montes (Tata): dale, amigo

González (Oscar): dale ¿ya van a salir?



*Montes (Tata): (habla con una tercera persona que antes que nos vayamos que le digamos al Toto que vaya para allá, para el lado del kiosco, ya vamos a salir pregunta) **estamos buscando pero no hay nada vo´.***

*González (Oscar): **dale amigo, dale avisale eso al Toto antes que salga***

*Montes (Tata): **dale***

No tengo dudas que estas conversaciones analizadas en el contexto que ostenta la investigación y captadas precisamente la mañana del 1º de junio de 2021 nos ilustra acerca del robo que sus interlocutores junto con un tal Toto y otras personas estaban llevando a cabo en el domicilio de Galarza. Por eso las alocuciones como **“la vieja”, “el albañil”, “estamos buscando pero no hay nada”, “¿le dijeron que tenemos al hijo?” “ya sabe que si no la entrega lo vamos a matar...al hijo”** y el pedido para que **“Toto...corte con la máquina”**, todas las cuales encuentran su parangón con el relato de la víctima. Sobre esto último, recordemos que Galarza dijo que esa mañana estaba con el albañil Benítez, que los tres sujetos que ingresaron le exigían la entrega de un dinero, que como no tenía la amenazaban con matar a su hijo que tenían secuestrado, y las referencias a que esa misma mañana a dos de los tres sujetos que ingresaron a su casa a robar los había visto cortar el pasto en un terreno frente al suyo.

Pero este no había sido el único hecho delictivo en que “Toto” había participado con al menos algunos de los hasta aquí nombrados. Véase para ello el tenor de la conversación que Rojas (abonado 6802-5106) mantiene el 20/08/21 con un tal “Marcelo Compa” (conf. informe elaborado por la PSA de fs. 199/231):

*“Rojas: **y bueno si pinta encuadramos algo para mañana, yo tengo a mi piloto, vo sabe, el tatita está en las pistas de nuevo, compañero del Toto también**”.*

*Marcelo Compa: **mirá que el Toto también pilotea, piloto el Toto he, mi piloto**”.*

*Rojas: **el Toto lo conozco compa, secuestramos con el Toto imagínate y pilotea**”.*

b) Tampoco existen dudas que el Toto que aparece mencionado en esas conversaciones se trata de WALTER ALBERTO PÉREZ; que se conocía con quienes lo mencionan en esas conversaciones, es decir con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

el resto de autores del secuestro extorsivo de Escudero y el robo a Galarza; y que para ese tiempo era el usuario de la línea telefónica 6497-2558.

En este sentido, a partir de esas conversaciones telefónicas captadas y el examen de los celulares incautados, valoro el cúmulo de información adquirido de distintas fuentes.

Reparo así en: **(i)** que el análisis realizado por el Departamento de Casos Especiales de la Policía de la provincia de Buenos Aires sobre los dispositivos de telefonía celular móvil que se incautaron en poder de Montes, Rojas y González dieron cuenta que los tres tenían agendados en su directorio el abonado 6497-2558 a nombre de un tal "Toto" y 6483-4686 como "Toto nuevo" (conf. fs. 278); **(ii)** en que según la información suministrada por Movistar a fs. 252/70 el abonado terminado en 2558 se encuentra a nombre de WALTER ALBERTO PÉREZ, con domicilio en la calle Barrientos 2874 de González Catán en La Matanza (conf. también el informe del RENAPER de fs. 313) y que Mayra Lorena López -pareja de PÉREZ y madre de sus hijos- resulta ser la titular del finalizado en 4686, con domicilio en la calle Cayena 6342, también de la misma localidad de partido, con quien registra una comunicación (fs. 279); y **(iii)** en los datos que se obtuvieron de la compulsión de la red social *Facebook* (fs. 303/vta.) donde se halló un perfil público bajo el nombre de "TOTO PÉREZ" en el que se visualizó la publicación de algún usuario amigo que lo menciona con ese apodo; y **(iv)** en que el listado de comunicaciones de la línea 6497-2558 registró 9 llamados con la línea 2775-8708 de Montes y uno con la 3000-6074 de Rojas.

El vínculo de PÉREZ con los demás terminó así de confirmarse.

c) Por último, verificada esta relación entre los ya condenados y WALTER ALBERTO PÉREZ, tampoco tengo duda alguna que el nombrado participó junto con aquellos y otras personas aún no identificadas en los sucesos de marras.

Para ello, destaco el estudio realizado por el Departamento de Casos Especiales referido precedentemente existente a fs. 278/282 relativo al tráfico de consumo de datos del celular 6497-2558 de PÉREZ que brindó un dato objetivo relativo a la ubicación espacial del nombrado en los lapsos temporales relevantes del caso que damnificó a Escudero. En ese camino, véase que el 31 de marzo de 2021 entre las 21.10 y las 21.53 la línea estuvo posicionada en las inmediaciones del lugar donde



Escudero fue interceptado, en la zona del hallazgo del automóvil de la víctima, y en el sitio de su liberación.

Termina de conformar el cuadro convictivo que ese mismo estudio de celdas determinó que antes como después del secuestro extorsivo e incluso días posteriores las comunicaciones de ese celular impactaron en antenas emplazadas en el radio de cobertura de los domicilios de las calles Barrientos 2874 y Cayena 6342 de PÉREZ.

d) Como se observa la profusa prueba documental de cargo no solo se fue enlazando una con otra sino que ubicó a PÉREZ en los momentos neurálgicos de los hechos ocurridos el 31 de marzo y 1º de junio de 2021 y encontró perfecta correspondencia con lo relatado con las tres víctimas y, a todo evento, con la confesión que realizó el propio PÉREZ cuando al ser indagado en la audiencia oral dijo que se hacía “*cargo de los hechos que se me imputan*”. Es que detrás de las afirmaciones de los testigos y los detalles que brindó González cuando confesó en el primer juicio se obtuvieron -como vimos- referencias fácticas que han servido para respaldarlas de manera contundente en tanto replican armónicamente con tales testimonios. Por eso esas referencias -detalle de comunicaciones, titularidades, celdas de impacto en el tráfico de datos, conversaciones registradas, reconocimiento de objetos, entre otras de las ya mencionadas- han adquirido una absoluta fuerza probatoria en el sentido apuntado.

Una de las derivaciones de la regla de la sana crítica es que la conclusión debe ser el resultado de un análisis íntegro y armónico de los elementos de juicio en su conjunto y es esto lo que me ha convencido del temperamento condenatorio al que se arribó respecto de los hechos que se tuvieron por probados y cuya participación responsable se le atribuyó a PÉREZ como coautor funcional, lo que viene dado por la ideación de un plan común en el que todos los intervinientes han tomado la decisión y aceptado llevar a cabo el hecho que todos ejecutan y operan en conjunto con división de tareas.

Por último tomo en cuenta el informe realizado por el Cuerpo Médico Forense glosado a fs. 52 del sistema Lex100 que concluyó que desde el punto de vista médico legal las facultades mentales de PÉREZ se encuentran conservadas. De igual manera valoro el informe médico de fs. 357 que se realizara al nombrado el día de su detención (conf. además el acta de procedimiento de fs 349/351).

III. CALIFICACIÓN LEGAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

Los hechos probados por los que deberá responder PÉREZ como coautor encuentran su tipificación legal en las figuras de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro de rescate y por la cantidad de intervinientes, y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda en concurso ideal entre sí *-hechos que damnificaran a Damián Escudero y Andrea Belén Valenzuela (individualizado como "hecho I")-*, en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en poblado y en banda *-suceso cometido en perjuicio de Ramona Galarza (individualizado como "hecho II")* -arts. 45, 54, 55, 166 inc. 2do. -último párrafo-, 167 inc. 2º y 170 primer y segundo párrafo e inciso 6 del Código Penal-.

a) La defensa discutió el encuadre del suceso individualizado como "Hecho I" para lo cual me remito a las consideraciones efectuadas en su alegato. En prieta síntesis, la Dra. Grasso dijo que a su entender no nos encontramos en presencia de un secuestro extorsivo sino, en todo caso, de una privación ilegal de la libertad agravada por el uso de amenazas acuñada en el art. 141 CP.. Agregó que, a todo evento, el enfoque que proponía era diferente al que ensayó la defensa anterior cuando recurrió el fallo, de allí que pese a lo decidido por la Sala III de la CFACP, este Tribunal tiene plena jurisdicción y libertad para dar al evento el encuadre que considere.

No coincido con las argumentaciones de la defensa. Más allá de los distintos enfoques que esa parte proponga -distinta o no de las hipótesis que trabajó la defensa anterior-, lo cierto es que aquello vinculado con la calificación legal fue expresamente examinado por la Sala III de la CFACP a partir de los elementos de prueba existentes en ese entonces cuando hubo de revisar el fallo dictado por el TOF 5 de San Martín que condenó a Montes, Rojas y González por el mismo suceso que encuadró en los delitos referidos en el primer párrafo de este apartado. Lo hizo porque precisamente el recurrente había cuestionado la significación jurídica atribuida.

En la ocasión, la Sala III rechazó el recurso de casación interpuesto e indicó que *"contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la conclusión a la que arribó el a-quo en cuanto al encuadre*



legal de las conductas de los imputados no presenta fisuras de logicidad, y constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta a las circunstancias comprobadas de autos.” (Del voto del Dr. Borinsky).

No obstante cuanto sostuvo la Alzada, entendimos que las pruebas incorporadas en el debate permitieron concluir que ese 31 de marzo PÉREZ -junto con los otros- interceptaron en su recorrido a Escudero, lo obligaron a bajar de su auto y a subir a un vehículo distinto a punta de pistola y permanecer agachado en el asiento trasero, donde lo mantuvieron oculto y del que recién dejaron ir cuando obtuvieron dinero a cambio; dinero que se hicieron tras hacer que la víctima se lo pidiera a su mujer y que ésta entregó a quienes, también exhibiendo armas de fuego, se presentaron en su domicilio manejando el automóvil de su pareja y sin éste en su interior.

El obrar de los captores implicó no solo apartar a Escudero de su esfera de libertad personal, retenerla por unas dos horas y esconderla coartándole de ese modo reconectar con su esfera de libertad sino, además, la exigencia del pago de dinero para su liberación. Quedó claro que se perseguía una finalidad de índole patrimonial como condición para que recupere su libertad. No desconozco en Escudero refirió que primeramente querían ir a su domicilio, -nada más que eso- pero como bien sostuvo la defensa ese primer designio -si es que existió- mutó y los eventos sufrieron un viraje aceptado y querido por sus intervinientes y así se manejaron con ese objetivo.

El secuestro extorsivo se trata de un ilícito de carácter pluriofensivo en la medida que atenta contra dos bienes jurídicos protegidos -la libertad y la propiedad-; ilícito autónomo y especial que por decisión legislativa fue ubicado en el Código Penal bajo el Título VI “Delitos contra la propiedad”, dado al mayor disvalor que la conducta representa y por razones de especialidad en función de la conexión de género-especie que vincula a dicha figura y la privación ilegal de la libertad.

Los sucesos traídos a nuestro conocimiento no pueden quedar abarcados por el delito pretendido por la esforzada defensa en la medida que, como quedó demostrado, la privación de la libertad ha convergido con la exigencia del pago de dinero para su liberación, es decir, con la pretensión de obtener el pago de un monto de dinero solicitado por los autores para que cese el estado de privación de libertad en el que se encontraba la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

En el contexto en que se encontraba Escudero, que el pedido de dinero lo hubiera transmitido la propia víctima a su pareja en nada cambia las cosas. Claro que se encontraba amedrentada la víctima -contrariamente a lo que dijo PÉREZ-, basta con señalar que se encontraba entre cinco o seis sujetos que, armados, se desplazaban en varios automóviles (tres por los menos -la Surán, el Trend y el de color blanco) y que venían coordinando sus movimientos entre sí por conducto telefónico. Claro que también estaba amedrentada Valenzuela quien en horas de la noche recibió varios llamados de su pareja que le pedía, a instancias de un sujeto que lo retenía -porque ella escuchaba que alguien le decía lo que tenía de decir- que junte todo el dinero que tuvieran, dinero que entregó a quien munido con un arma se presentó en su domicilio con el auto de su pareja pero sin él adentro.

Al respecto el Dr. Riggi, en el voto que lideró la mayoría indicó *“todo ello revela la claridad que tenían ambas víctimas de la situación que atravesaban y la finalidad con que Escudero estaba siendo retenido en contra de su voluntad”*.

De tal modo, el actuar de PÉREZ y sus acompañantes solo implicó conocer y querer las conductas ilícitas, por eso éstos últimos confesaron los hechos en el juicio anterior, oportunidad en la que expresamente, cuando fue interrogado por la jueza interviniente Morguese Martín, González precisó *“entendí perfectamente el hecho que se me imputa...y reconozco que los cometí así tal cual los leyó el Secretario”*. Por eso en aquella conversación transcripta más arriba González le comentó a Rojas que ya había *“secuestrado”* con Toto. O incluso cuando Rojas le refirió a *“Marcelo Compa”*: *Y la otra vez se encuadró y rescatamos un vehículo y **par de secuestros que hicimos plata** ¿viste?* (conf. informe de fs. 199/231). Dudo que los interlocutores no supieran acerca de lo que conversaban, como indicó la defensa.

Y me permito citar otro pasaje de la exposición del Dr. Riggi que, aunque extenso resulta clarificadora: *“...se ha dicho que la acción típica del secuestro extorsivo “[e]s la de sustraer, retener u ocultar a una persona. Existe un presupuesto para dichas acciones y es que cada persona posee una esfera dentro de la cual puede desenvolverse con mayor o menor libertad. Sentado ello, sustrae quien aparta o quita a la persona de su esfera de libertad; retiene quien por un lapso de tiempo más o menos extenso mantiene alejada de esa esfera a una persona; y oculta el que esconde a una persona impidiendo que retome contacto*



con dicha esfera de libertad personal”. (Confr. Andrés José D´Alessio, Mauro A. Divito, “Código Penal de la Nación”, comentado y anotado, La Ley, Bs. As., 2011, Tomo II, p. 662).

Y agregó que: “Entre la norma referida y el delito previsto en el artículo 142 bis (secuestro coactivo) del Código Penal, media una relación de especialidad o especificidad dada por la finalidad de exigir rescate, es decir un precio o valor económico, por la restitución de la libertad ambulatoria del secuestrado. Dicho esto, es claro que la sola retención de la víctima resulta suficiente para la consumación de la figura básica del tipo previsto en el artículo 170 de la ley sustantiva que se agrava si, tal como sucedió con Escudero, logran recibir el rescate para su liberación, tal la finalidad perseguida al privarlo de su libertad.”

Para finalizar que “(e)n efecto, en la presente resulta incontrastable que el propósito perseguido por los acusados con la retención de Escudero tras despojarlo de los bienes que portaba al ser interceptado era la obtención de dinero a cambio de su liberación. Este extremo era conocido tanto por la víctima que debió gestionar lo pertinente para que su pareja pueda reunir los valores y entregarlos, como por Andrea Belén Valenzuela que a ese fin debió atender a las indicaciones telefónicas que a instancia de sus captores le daba Escudero y que finalmente, realizó la entrega del botín conforme el plan criminal de los acusados que arribaron a la puerta de su domicilio en el vehículo previamente sustraído a su pareja mientras él permanecía retenido en el rodado al que había sido trasladado tras ser interceptado.”

b) Finalmente, la defensa mencionó algunas circunstancias y “características únicas” que hicieron que a su juicio el hecho “escape de la estandarización” de un secuestro extorsivo

Otra vez, discrepo con la defensora quien por ese camino describió a los captores como un grupo de personas torpes que se “p(uso) al servicio de Escudero de un modo insólito, inusual”; en el que “escucharon”, “acompañaron” y “calmaron” a la víctima, a quien le hicieron “caso en cada petición”.

Dos observaciones para dar respuesta a su esforzada teoría del caso.

Una, que la mayor o menor profesionalidad de los captores; la torpeza de uno de ellos en uno de los momentos más críticos del suceso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

como es la interceptación o cuando se habilita un celular para realizar llamados extorsivos “rastreadable” (lo que creían superado si tiraban el chip), en nada cambia el estado de cosas, sino que, en todo caso, podrá incidir en la dosimetría de la pena a imponer.

Otra que, a todo evento, lejos fue la impresión que los eventos del modo en que se desarrollaron y con los instrumentos de los que se valieron los autores -armas, vehículos, celulares- me causó. Es más, a todo evento, muy por el contrario, los mensajes escritos y de audios obtenidos de los celulares de los intervinientes, habla a las claras de un grupo de personas al servicio de cuanta actividad pueda pergeñarse contraria a derecho. Actividad en la que no parece ser un grupo de improvisados, torpes puestos al servicio de sus víctimas. De adverso todo indica que sus movimientos, sus quehaceres, son elegidos y estudiados con antelación.

Véase, así, el sinnúmero de conversaciones que la PSA halló en los teléfonos de Rojas, González y Montes cuando los analizó (conf. fs. 199/31 del principal). Basta con citar no solo los ya transcriptos mantenidos el día anterior al hecho de Galarza que dan cuenta de un trabajo de observación previo, sino por ejemplo aquellos en los que (i) Rojas le refiere al “Cordobés” que *“el laburo ese de la fábrica...está complicadito, pero se puede...tenemos que ser rápido y la sacamos seguro”*, y éste le responde *“estaban abiertos los portones, había un camión que había cargado recién...tienen alarma vecinal todo eh, la alarma vecina está al frente, en un palo de luz, después del domo, cámara, si, lo vimos, uno por cada vereda, yo pasé por el lado de las puertas miré para adentro”*; (ii) Rojas le dice a un tal “Guiso de pollo” *“tranqui amigo, ayer iba a pintar ahí un autito pero no pintó, mucha gorra hermano”*; y (iii) Montes (a) Tata le refiere a Toto *“lo que pasa es que...ya lo habíamos visto que venía el camión, viene con custodia el camión, con la carne, hay que caerle antes que se lleve el camión la plata ¿no?; entre muchísimos otros. Esto además de varias fotografías de armas que se exhiben.*

c) Más allá que esta fue la única calificación legal que discutió la defensa, habré de esbozar algunas consideraciones más relativas a la subsunción jurídica dada a los hechos.

Las víctimas de ambos sucesos fueron desapoderadas de efectos personales -Escudero, los que tenía consigo; Galarza, de varios de su domicilio-. Esos objetos fueron sacados del ámbito de custodia de sus



tenedores legítimos y los autores -entre ellos PÉREZ- consolidaron su dominio sobre ellos, a tal punto que la navaja, la gorra y el encendedor fueron incautados en los domicilios de Montes y Rojas, según el caso.

La pluralidad de intervinientes quedó demostrada del análisis fáctico que se hizo en el apartado anterior, configurándose así la agravante del art. 170 CP así como el concepto de banda que integra la figura del art. 167 inc. 2º de ese digesto. La condición de lugar poblado en que se verificaron los sucesos, resulta un hecho notorio que encuentra respaldo en la prueba recabada.

En los eventos imputados, PÉREZ -junto a los demás ya enjuiciados- ejercieron una coautoría por dominio funcional en los términos del art. 45 del CP., entendido ello como una obra en común de todos los intervinientes. A modo de ejemplo, véanse que las conversaciones que, como mencioné, se lograron captar el 31 de mayo de 2021 (es decir el día anterior al robo a Galarza) hablan a las claras de un plan ideado en el que sus autores pensaron cada uno de los tramos de su conducta (por dónde se ingresaría, las personas con la que se encontrarían en su faena, las vías de escape) que conformaron el todo y se erigen como claros elementos hábiles para tener por verificado el dolo requerido en la especie. Lo mismo sucede con el secuestro extorsivo, en el que claramente se observa la división de funciones (unos encargados de la interceptación, otros de mantener a Escudero cautivo en el automóvil, ir a cobrar el rescate y/o resolver aquello vinculado con automóvil de la víctima).

La relación que vincula al delito de secuestro extorsivo con el robo, es el concurso ideal que prevé el art. 54 del CP. en orden a lo cual debe indicarse que el desapoderamiento compartió correspondencia temporal y espacial con el inicio de la privación de la libertad a la que fue sometido Escudero por parte de los mismos autores.

Por otra parte, es claro que los sucesos del día 31 de marzo y del 1º de junio de 2021 concurren entre sí en forma real del modo del art. 55 del citado texto legal, habida cuenta que las acciones constitutivas de uno y otro son independientes, autónomas y diferenciadas y se verificaron en los hechos en circunstancias distintas.

Para terminar, no advierto ninguna causal de inimputabilidad ni la existencia de circunstancias al momento de ocurrido el suceso que indiquen la existencia de causas de justificación sobre su conducta (conf.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

informes médicos y citados en el apartado anterior, todos incorporados por lectura).

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para merituar la pena a imponer tuve en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal y la escala penal prevista para el concurso de delitos atribuido a PÉREZ, con arreglo a las regulaciones previstas en los arts. 54 y 55 del citado texto legal.

Valoro como agravante la entidad de los sucesos que viene dado por el grado de afectación a los distintos bienes jurídicos afectados, el valor de los sustraído a Escudero y Galarza y el monto de dinero entregado en concepto de rescate; también el grado de violencia desplegada en el suceso que tuvo como víctima a Galarza, quien fue golpeada, maniatada y a quien se la amenazaba con matar a su hijo haciéndole creer que lo tenían secuestrado. Las particularidades del grado de participación de PÉREZ que lo ubica en el lugar de la interceptación y del pago, también en el sitio donde se abandonó el automóvil de Escudero, en una clara muestra de procurarse impunidad, sin que haga mella la circunstancia de no haber participado en las llamadas extorsivas.

De otro lado, tomo positivamente los datos sociales, laborales y familiares reseñados en el informe social agregado a fs. 53 del sistema Lex100, incorporado por lectura al debate que da cuenta que se trata de una persona con educación primaria joven padre de cuatro hijos menores de edad; también la breve -aunque intensa- duración temporal del hecho que sufrió Escudero, la confesión que efectuó cuando fue indagado y las disculpas que pidió.

Ahora bien, WALTER ALBERTO PÉREZ registra una condena de tres años de prisión en suspenso impuesta el 10/04/23 por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 de La Matanza en la causa 341/2023 como autor del delito de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse que data del 11 de enero de 2023. Coincido con el Sr. Fiscal General que dado el fallo condenatorio dictado en la presente, corresponde revocar esa condicionalidad y unificar esa pena con dictada en la presente y, en definitiva condenar a PÉREZ a la pena única de trece años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 55 y 58 CP.).



Para ello, se ha apelado al sistema compositivo y adoptado iguales parámetros de dosimetría.

V. OTRAS DISPOSICIONES

De acuerdo con lo establecido en el art. 23 CP y 522 CPPN., correspondió el decomiso del celular incautado en poder de PÉREZ en tanto quedó demostrado que se utilizó en la faena delictiva.

Dado el fallo condenatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 29 inc. 3º CP y 530 y 531 CPPN., PÉREZ deberá hacerse cargo de las costas del proceso.

En virtud de lo prescripto en el art 12 de la ley 27.372 se ordenó la notificación del fallo a las víctimas.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Acuerdo del Tribunal fue designada para la ejecución de la sentencia la Jueza Silvina Mayorga, quien presidiera el debate (art. 490 CPPN.).

El Dr. Héctor Omar Sagretti, Juez de Cámara, por coincidir con las consideraciones efectuadas en el voto que antecede, adhirió a la solución allí propuesta.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo normado en los arts. 398, 399, 400, 401, 403, 530 y 531 del CPPN., el Tribunal dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 13 de marzo ppdo..

Dése lectura, protocolícese, regístrese, notifíquese, comuníquese tal como se ordenara en el veredicto. Consentida o ejecutoriada, ARCHÍVESE.

Firmado: Silvina Mayorga, Héctor Omar Sagretti, Jueces de Cámara

Ante mí: Patricio Blas Esteban

NOTA: se deja constancia que el Sr. Juez de Cámara, Dr. Daniel Omar Gutierrez, participó en la deliberación de estos fundamentos, emitió su voto en el sentido detallado y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art 399, 2do. párrafo, CPPN.). Secretaría, 20 de marzo de 2024.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
1 DE SAN MARTIN

[1] PÉREZ recién fue detenido el 10 de mayo de 2023, cuando se allanó su domicilio.

[2] Todas las fojas mencionadas en este párrafo corresponden al legajo de investigación.

Fecha de firma: 20/03/2024

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#38043758#404896881#20240320123459516